INE/CG1248/2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/DEGA/CG/67/2025
DENUNCIANTE: DIANA ELENA GÓMEZ AGUIAR
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/DEGA/CG/67/2025, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR DIANA ELENA GÓMEZ AGUIAR, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU APARENTE REGISTRO NO CONSENTIDO COMO REPRESENTANTE DE MESA DIRECTIVA SIN SU CONSENTIMIENTO, Y EL SUPUESTO USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL EFECTO

Ciudad de México, 31 de octubre de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O

Mesa directiva de casilla	Mesa directiva de la casilla 0447 B, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Partido político o denunciado	Partido del Trabajo

Proceso de reclutamiento	Proceso de reclutamiento personas capacitadoras asistentes electorales para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación
Quejosa o denunciante	Diana Elena Gómez Aguiar
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El 12 de marzo de 2025, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el escrito signado por la inconforme,[1] quien denunció, medularmente, que el partido político la registró como su representante propietaria 1 ante la *mesa directiva de casilla*, sin que hubiera otorgado su consentimiento, haciendo para ello uso indebido de sus datos e información personal.

Por lo anterior, la quejosa solicitó el dictado de una medida cautelar, con la finalidad de que esta autoridad electoral nacional, ordenara la eliminación de su registro como representante partidista para tutelar su derecho fundamental al trabajo, pues la conducta del partido político, a su decir, le impidió continuar en el *proceso de reclutamiento*.

II. Registro, reserva de admisión, propuesta de medida cautelar y emplazamiento; e investigación preliminar. Mediante acuerdo de 14 de marzo de 2025,[2] se tuvo por recibida la denuncia quedando registrada como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave al rubro indicada.

En dicho proveído se determinó reservar la admisión del procedimiento el emplazamiento a las partes involucradas y la formulación, en su caso, del correspondiente proyecto de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Por otra parte, con el propósito de allegarse de elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se determinó atraer copia cotejada de

[1] Visible a fojas 1 a 7 del expediente
[2] Visible a fojas 9 a 15 del expediente

diversas constancias agregadas al expediente **UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025**, promovido por la inconforme, por las mismas razones que dieron lugar al presente asunto, particularmente de las respuestas al requerimiento de información formulado a las 08 y 19 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto, en la Ciudad de México; así como del Partido del Trabajo.

Asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a efecto de que informara, medularmente, si en sus archivos obra el nombramiento de la quejosa como representante del partido político en el cual constara su firma autógrafa o alguna otra constancia de la que se advierta el consentimiento de la hoy quejosa para dicha designación.

III. Respuesta a requerimiento. Mediante correo electrónico de 20 de marzo de 2025,[3] el titular de Dirección Ejecutiva de Organización Electoral respondió al requerimiento que le formuló la Unidad Técnica, señalando, en esencia:

1. Que cuenta con el nombramiento obtenido del *Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes, que se utilizó para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024,* en el cual no es requerida la firma autógrafa de la persona designada como representante;
2. Que conforme al Acuerdo INE/CG560/2023 de este Consejo General,[4] el registro de solicitudes de acreditación de representantes ante las mesas directivas de casilla para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, sería realizado por los partidos políticos, a través de las personas que expresamente autorizaron para dicho efecto; y
3. Que la Dirección Ejecutiva mencionada debe conservar por tres años la información correspondiente a la designación de personas representantes ante mesa directiva de casilla, a fin de estar en aptitud de verificar el cumplimiento al requisito previsto en el artículo 303 de la LGIPE, relativo a que las personas aspirantes a Supervisoras Electorales y Capacitadoras asistentes electorales, no hayan participado como representantes de partido político o coalición en alguna elección celebrada en el período citado.

---

[3] Visible a fojas 102 a 141 del expediente.

[4] Por el que se aprobó el Modelo para la Operación del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representaciones Generales y ante Mesas Directivas de Casilla, consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/153537

IV. Admisión, Emplazamiento e incompetencia para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares. Mediante acuerdo de 24 de marzo de 2025, la *Unidad Técnica* determinó admitir a trámite la queja que dio lugar al presente expediente y emplazar al partido político por la presunta indebida acreditación de la persona quejosa como su representante propietaria 1 ante la *mesa directiva de casilla,* sin que la inconforme hubiese prestado su consentimiento para ello, ni para el uso de sus datos e información personal para tal efecto.

Por otro lado, en dicho proveído se razonó que el Instituto Nacional Electoral **no cuenta con atribuciones para conocer de la violación al derecho fundamental a trabajo**, cuya tutela solicita expresamente la quejosa, pues dicha competencia se surte, de manera general, en favor de los tribunales laborales a que se refiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en el caso específico de las relaciones laborales de esta autoridad electoral nacional y sus trabajadores, a través del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, cuyo conocimiento compete a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho proveído fue diligenciado en los siguientes términos:

Sujeto emplazado	Notificación / plazo para responder	Respuesta
Partido del Trabajo	**Citatorio**: 26/03/2025 **Cédula**: 27/03/2025 **Plazo**: 28/03/2025 al 03/04/2025	Por escrito presentado el 03/04/2025, el partido político señaló que la quejosa denunció hechos idénticos a los que motivaron la integración del diverso expediente UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025, del cual se desistió, razón por la cual solicitó, en primer término, acumular ambos procedimientos y sobreseerlos derivado de la renuncia procesal de la parte quejosa.

V. Alegatos. Mediante proveído de 8 de abril de 2025, toda vez que no había medios de prueba pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Sujeto notificado	Notificación-Plazo	Respuesta
Partido del Trabajo	**Citatorio**: 09/04/2025 **Cédula**: 10/04/2025 **Plazo**: 11/04/2025 AL 17/04/2025	En esencia, reiteró los argumentos vertidos al momento de contestar el emplazamiento.

Persona quejosa	**Citatorio**: 10/04/2025 **Cédula**: 11/04/2025 **Plazo**: 14/04/2025 AL 18/04/2025	No compareció

VI. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

VII. Sesión de la Comisión de Quejas. En su Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el 27 de octubre de 2025, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes y lo remitió a este Consejo General para su aprobación definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6 y 16, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE,* y 25 incisos a) e y) de la *LGPP,* por el posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del citado instituto político de nombrarla como su representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, en perjuicio de su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normativa electoral, correspondiendo al *Consejo General* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en

dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de infracción denunciada, consistente en el posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a la quejosa la quejosa como representante de dicho instituto político en la Ciudad de México, ante la mesa directiva de casilla sin su consentimiento.

SEGUNDO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

En sus intervenciones procesales, el partido político refirió que tanto el presente asunto, como el diverso **UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025, fueron incoados por la quejosa manifestando exactamente los mismos hechos,** por lo que, a partir del desistimiento presentado y ratificado por la denunciante en el más antiguo, ambos deben ser sobreseídos al haber quedado sin materia.

En efecto, al contestar el emplazamiento y rendir alegatos, el partido político solicitó que se sobresea el presente procedimiento a causa del desistimiento que presentó la quejosa de su ocurso de 24 de enero de 2025, pues —afirma— ésta **se desistió de la acción intentada,** como se observa enseguida:

> *…*
>
> *Así mismo la parte actora, no conforme presento escrito de desistimiento de manera voluntaria y personal acudió ante esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral **a ratificar dicho desistimiento de la acción,** en contra del Partido del Trabajo, como se agrega al presente escrito la ratificación antes mencionada.*
>
> *…*
>
> *Ahora bien, al tratarse de los mismos hechos y agravios señalados por la parte actora es que se solicita sobreseer de plano la queja presentada por la parte actora, mismo que extinguió la C. Diana Elena Gómez Aguiar al presentar escrito de desistimiento y posteriormente de manera voluntaria y personal ratifico ante esta H. Autoridad Electoral **el desistimiento de la acción** en contra del Partido del Trabajo.*

> *Es por ello que en términos de lo dispuesto por el articulo 466 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se deberá de sobreseer el presente escrito de queja presentado por la parte actora, al tratarse en el fondo de mismos hechos y agravios señalados por la parte actora en el expediente **UT /SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025**.*
>
> ***Énfasis añadido.***

Al respecto, cabe señalar que, en efecto, el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE, prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien, es preciso destacar que el desistimiento es uno de los modos extraordinarios de concluir un procedimiento, sin resolver sobre la materia de la controversia, derivado de la expresión del accionante frente al órgano jurisdiccional, exponiendo su deseo de abandonar ya sea la queja o demanda (desistimiento de la instancia); o bien, de renunciar a la acción deducida en el juicio (desistimiento de la acción).

En efecto, la figura jurídica del desistimiento encuentra dos tipos:

1. **De la acción**. Se produce cuando la parte que inició el proceso renuncia a la acción ejercitada, de manera que se extinguirá totalmente y las partes no podrán iniciar un nuevo proceso sobre la misma controversia; y
2. **De la instancia.** Se actualiza cuando la parte actora renuncia a continuar el procedimiento, para dejar las cosas en el estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

Así, la diferencia de esos dos tipos de desistimiento, acorde al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2737/2018,[5] radica en que al desistir de la demanda o de la instancia, se deja sin efectos la solicitud que hizo el actor al órgano jurisdiccional para que intervenga, **pero ello no importa la pérdida del derecho en el que se fundó la demanda**. En cambio, el desistimiento de la acción equivale a la renuncia del derecho mismo que se hizo valer en el proceso, **y por esa razón el actor no puede, en una demanda posterior, ejercer la misma acción**.

[5] Consultable en https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/235943

Así, cuando el justiciable presenta su desistimiento **del ocurso inicial** (cualquiera que sea el nombre que reciba), le hace saber al juzgador que desea extinguir los efectos jurídicos que se generaron a partir de su presentación, **lo cual produce que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de iniciar el proceso, de manera que todos los derechos y obligaciones derivados de él quedan destruidos, como si éste nunca hubiera existido.**

En efecto, acorde con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 155/2004-PS,[6] cuando el accionante presenta su desistimiento **de la instancia**, le hace saber al juzgador que desea extinguir los efectos jurídicos que se generaron a partir de la presentación del ocurso, **por lo que las cosas vuelven al estado que tenían antes de que este fuera presentado**.

En el mismo sentido, en dicha ejecutoria se razonó que los efectos del desistimiento **se retrotraen al momento de la presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional, incluso** cuando se requiere su ratificación —una vez que esta sucede—, puesto que es en el momento que se presenta la promoción, cuando el actor hace saber al juzgador su deseo de dar por concluido el procedimiento.

Dichos criterios quedaron plasmados en la jurisprudencia 1a./J. 65/2005, de rubro *DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE*,[7] en la cual se razona lo siguiente:

> *…**De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento de ésta es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio**; ello con independencia de que se exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que, en estos casos, por igualdad de razón,*

[6] Consultable en https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=69979
[7] Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177984

> ***los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional****.*
>
> ***Énfasis añadido.***

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano colegiado, por constar en los autos del expediente **UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025**, que el 24 de enero de 2025, la inconforme presentó una queja en contra del partido político por haberla designado como representante propietaria 1 ante la *mesa directiva de casilla,* sin haber obtenido su consentimiento para ello; y que, el 28 de febrero inmediato siguiente, se desistió por escrito **de la queja mencionada**, ratificando su voluntad de manera personal y directa ante el personal de la *Unidad Técnica*, en la misma fecha. El contenido del escrito es el siguiente:

> *Diana Elena Gómez Aguiar, con domicilio C. ***, col. *** CP *** y con clave de elector ***, dirijo el presente escrito para informarle que* ***he decidido desistirme de la queja que presenté en 24 de enero de año 2025****, en contra del Partido del Trabajo, y que se encuentra sustanciando en el expediente* ***UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025.***
>
> *Lo anterior, debido a que* ***ya no quiero continuar con el procedimiento*** *porque así conviene a mis intereses. Esperamos que esta situación pueda corregirse lo más pronto posible. Tomando esto en cuenta, solicito atentamente tenga a bien* ***detener el procedimiento*** *en contra del Partido del Trabajo.*
>
> **Énfasis añadido**

Al respecto, conforme a lo razonado en párrafos precedentes, es de concluir que, si bien la quejosa presentó y ratificó su desistimiento, **este se refirió a la queja y no a la acción intentada**, por lo que sus efectos se limitaron a retrotraer los actos procesales ejecutados en el expediente UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025 al estado que guardaban antes de ser presentada la denuncia.

En efecto, como se puso de relieve, las consecuencias del desistimiento de la queja que presentó la inconforme, se redujeron a dejar sin efectos los derechos y obligaciones de las partes, derivados de la solicitud que hizo la denunciante al órgano jurisdiccional, **pero ello no importó la pérdida del derecho en el que se fundó el ocurso, puesto que dicha renuncia se refirió a la queja y no a la acción.**

En ese orden de ideas, la petición del partido político se sustenta en la premisa incorrecta de que el desistimiento presentado por la inconforme se refirió **a la acción**, cuando en realidad, la denunciante se desistió **de su queja**, por lo cual resultaba procedente dar por concluido el expediente UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025, pero subsistiendo su derecho de acudir a este Instituto para hacer valer una nueva instancia reclamando los mismo hechos denunciados, como aconteció en el caso que nos ocupa.

En este sentido, resulta improcedente acoger la pretensión del denunciado de sobreseer el presente asunto, pues, como se dijo, el desistimiento **de la instancia** fue presentado por la quejosa para surtir efectos sobre otro procedimiento sancionador ordinario, cuya sustanciación explícitamente solicitó a la Unidad Técnica detener —UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025—**,** por lo que a éste se limitaron sus consecuencias jurídicas, siendo improcedente extenderlas al presente asunto, pues, como se dijo, su abdicación no fue a la acción, sino a la instancia.

Por los motivos expuestos, al resultar **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por el partido político, lo conducente es entrar al análisis del fondo del asunto para dirimir la cuestión planteada por la quejosa.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento.

En el caso que nos ocupa, la materia de la controversia estriba en dilucidar si el partido político utilizó o no indebidamente los datos personales de la quejosa, derivado del posible indebido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, al acreditarla sin su consentimiento como representante propietaria 1 ante la *mesa directiva de casilla*; lo que se puede traducir, además, en una transgresión a su derecho de participación política al vincularla con los intereses de un partido político, sin que esto se encuentre respaldado por su voluntad.

Ello, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, incisos a) y b) y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la *LGPP.*

2. Excepciones y defensas

El partido político, al dar contestación al emplazamiento y durante la etapa de alegatos, fue consistente al argumentar en su defensa, únicamente, que los hechos denunciados en el presente asunto y los que dieron lugar al diverso UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025 son idénticos, relativos a la designación de la quejosa como representante del denunciado ante la mesa directiva de casilla, razón por la cual, a su juicio, los efectos del desistimiento presentado el 28 de febrero de 2025, deben extenderse al presente asunto para sobreseerlo, cuestión sobre la que no asiste la razón al denunciado, como quedó de manifiesto en el considerando que antecede.

Por lo anterior, al no quedar cuestiones de previo y especial pronunciamiento que analizar, lo conducente es entrar al análisis de la controversia planteada **en el presente asunto**.

3. Marco normativo

A) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.

La *LGIPE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIPE*, se establece lo siguiente:

> *1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios…*
> *…*
>
> *3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla…*

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1 de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de las y los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente; asimismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1 de la *LGIPE*, se prevé que los nombramientos de las y los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

a. Denominación del partido político o nombre completo de la o el candidato independiente;
b. Nombre de la o el representante;
c. Indicación de su carácter de propietario/a o suplente;
d. Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
e. Clave de la credencial para votar;
f. Lugar y fecha de expedición; y
g. Firma de la o el representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En el mismo sentido, el artículo 265, párrafo 1 del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de las o los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de las o los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

En congruencia con dicho marco legal, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG560/2023, *POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTACIONES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023- 2024 Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO; ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DEL ANEXO 9.2 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES,* en el cual quedó establecido, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. El registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes, en procesos, federal o locales, se llevaría a cabo por el Instituto.

2. El *Instituto* pondría a disposición de los partidos políticos y candidaturas independientes, los modelos de solicitud para el registro de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.

3. El *Instituto,* por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, proporcionaría acceso a un sistema informático que automatizaría

y facilitaría el llenado y generación de las solicitudes de acreditación, a fin de llevar a cabo el registro de representantes.

4. Los nombramientos que se utilizarían el día de la jornada electoral quedaron disponibles para los partidos políticos a partir del 25 de mayo de 2024, precisando que tendrán el carácter de definitivos.

En específico, en la Fase 5 del *Modelo para la operación del sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral concurrente 2023- 2024*,[8] "*Plazo para el registro de solicitudes y modalidades para la captura"*, quedó establecido que la captura de la información de las solicitudes de representaciones **sería directamente en el Sistema**, ya fuera de manera individual (un registro a la vez), o mediante carga por lotes, a través de plantillas de hoja de cálculo y/o archivos de texto, pero en todo caso **conforme a los datos requeridos en el artículo 264, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, entre los que no se encuentra la firma de la persona acreditada como representante.

Por otro lado, una vez realizados los cruces a que se refieren las Fases 7 y 8; y realizadas las sustituciones a que hubiere lugar, en términos de la Fase 9, el referido *Modelo* establece en su fase 10, "*Acreditación, generación e impresión de listados de representantes ante MDC y generales"*, que **a las 08:00 horas del 24 de mayo de 2024**, concluido el periodo de sustituciones, las y los secretarios de los Consejos Distritales ingresarían al sistema para acreditar a las y los representantes y generar los nombramientos definitivos; tras lo cual el propio sistema arrojará la notificación sobre la consolidación de los datos y la indicación de proceder a generar los listados de representaciones acompañarían los paquetes electorales.

Adicionalmente, acorde con la Fase 11 del *Modelo*, *"Nombramientos definitivos",* a partir del 25 de mayo de 2024, los partidos políticos y candidaturas, a través de quienes haya autorizado para intervenir en el procedimiento, podrían consultar, descargar e imprimir **los nombramientos definitivos**, generados el día previo conforme a lo expuesto en el párrafo que antecede, los cuales contarán con la firma digitalizada de las Vocalías Ejecutiva y Secretarial, así como de la persona encargada de la captura del registro de solicitudes de acreditación.

[8] En adelante *Modelo*

Por último, Fase 12 del *Modelo*, *"Presencia de representaciones en casilla",* señala que las y los representantes deberán presentar a la presidencia de la mesa directiva de casilla su credencial para votar y el nombramiento respectivo, con el fin de que se les permita actuar en ella **y firmar las actas respectivas***.*

En suma, el proceso de acreditación de representaciones previsto en el *Modelo* —entre otras cuestiones—, previó que los partidos políticos y candidaturas independientes designarían a una persona **responsable de capturar las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante mesa directiva de casilla;** y, una vez realizados los cruces y sustituciones respectivos, a partir de las 08:00 horas del 24 de mayo de 2024, los Consejos Distritales, acreditarían a las personas cuyo registro se hubiera solicitado, tras lo cual, a partir del 25 de mayo del mismo año, las personas designadas por los partidos políticos y candidaturas independientes como responsables de capturar las solicitudes en el sistema, podrían imprimir **los nombramientos definitivos**, con los cuales podría presentarse la persona representante a la casilla, para desempeñar su función.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición,

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, la denuncia versa sobre la supuesta violación a la LGPP, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del *partido político*, de nombrar a **la quejosa** como su representante ante la *mesa directiva de casilla*, sin haber obtenido su consentimiento previo para tal efecto, ni para el uso de sus datos personales.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, en relación con los hechos constitutivos de la denuncia, así como la conclusión que fue advertida:

A. Escrito de queja:

1. *El pasado 04 enero de 2025 me inscribí como postulante a la convocatoria para Supervisor/a Electoral (SE) o Capacitador/a-Asistente Electoral (CAE) en el Proceso Electoral del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, posterior al registro en línea el sistema RECLUTA arrojó el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE con número de folio 0251 09190000100488, en el que se indicaba que, el día 07/01/2025 a las 14:32 horas se había realizado la compulsa de mi clave de elector y me encuentro registrada en el partido político PT como representante de partido político ante mesa directiva de casilla en la CIUDAD DE MEXICO distrito electoral 8 - COYOACAN ante la sección 447 casilla 1 B, motivo por el que no pude concluir el registro.*

2. *Posteriormente, recibí por correo electrónico el oficio INE/JDE19-CM/0010/2025, firmado por la Lic. Nancy Tinaco Montes y la Mtra. Georgina Cabrera Sánchez, Vocal Ejecutiva y Vocal Secretaría de la 19 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México en el que se me reiteró la*

imposibilidad de participar en el proceso de selección por no cumplir con el requisito "No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral."

3. *Derivado de esta respuesta me presenté en las instalaciones de la JDE19-Coyoacán, para negar dicha afiliación y seguir con las siguientes fases de reclutamiento; por tal motivo, la titular de la VS solicitó información a la 08 Junta Distrital Ejecutiva en la CDMX con sede en Coyoacán y enviaron el nombramiento de representación ante MDC de partido político o candidatura independiente en la que el representante de partido el C. Antonio Algarín Hernández presentó mi supuesta acreditación el cual CARECE DE MI FIRMA AUTÓGRAFA. Cabe destacar que, derivado de la consulta en la página del Instituto Nacional Electoral, consulta de afiliados por clave de elector (https://depppartidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado) no me encuentro afiliada al mencionado partido político.*

4. *El 2 de marzo de 2025, mediante correo electrónico solicité ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral lo siguiente:*

   "...mi baja del Partido del Trabajo, ya que tomaron mis datos de forma indebida y sin mi autorización y además los utilizaron para ser representante de su partido en las elecciones para la presidencia del año 2024 cuando yo me encontraba trabajando para el Instituto Electoral de la Ciudad de México como CAEL, a cargo de cuatro casillas, por lo que en ésta ocasión no pude participar en el /NE. Ahora deseo postularme en el Instituto Electoral de la Ciudad de México para SEL o CAEL, por lo que me urge esa baja."

5. *El 4 de marzo de 2025, mediante correo electrónico, el Director Ejecutivo de Organización Electoral dio respuesta a mi solicitud en los términos siguientes:*

   Al respecto, me permito comunicarle que el 12 de octubre de 2023, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INEICG560/2023, aprobó el Modelo para la operación del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos extraordinarios que deriven del mismo, mismo que en la Fase 3. Captura de las personas responsables del registro de solicitudes, estableció:

   [se transcribe]

PUNTOS DE DERECHO

Vulneración a mi derecho de asociación en materia política

El indebido registro como representante del partido político PT en la Ciudad de México, distrito electoral 8, Coyoacán ante la sección 447 casilla 1 B, vulnera mi derecho de asociación en materia política porque dicho acto se realizó sin mi consentimiento, violentando mi libertad para decidir individual y plenamente sobre mi participación política*.*

El derecho de asociación en materia política constituye la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas. En mi caso, ***manifiesto que he sido designado como representante del partido político PT sin mi consentimiento, actualizándose un vicio de mi voluntad.***

…

*En el caso concreto****, existe un vicio del consentimiento*** *por dolo derivado de la mala fe por parte del partido político PT, porque no me encuentro afiliado ni milito a dicho instituto político.*

En consecuencia, ***acudo a controvertir mi registro como representante del partido político PT en la Ciudad de México, distrito electoral 8, Coyoacán ante la sección 447 casilla 1 B.***

Solicitud de infracción al Partido del Trabajo

Solicito que a esta autoridad administrativa infraccione al Partido del Trabajo por mi registro —sin mi voluntad y consentimiento— como representante de partido *en la Ciudad de México, distrito electoral 8, Coyoacán ante la sección 447 casilla 1 B, toda vez que ello vulnera mi derecho de asociación en materia política* ***porque dicho acto se realizó violentando mi libertad para decidir individual y plenamente sobre mi participación política.***

Asimismo, ***limitó mi derecho a participar como postulante a la convocatoria*** *para Supervisor/a Electoral (SE} o Capacitador/a-Asistente Electoral {CAE} en el Proceso Electoral del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, generándome un perjuicio a mi derecho al trabajo.*

Énfasis añadido

Asimismo, ofreció como medios de prueba la presuncional en su doble aspecto, así como la instrumental de actuaciones

B. Medios de prueba recabados por la autoridad sustanciadora

En ejercicio de su facultad investigadora, la Unidad Técnica atrajo del expediente UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025, las constancias siguientes:

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
08 y 19 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto, en la Ciudad de México, para que informaran:	1. Si la quejosa fue acreditada por el Partido del Trabajo como su representante ante alguna casilla correspondiente a la Sección Electoral 447 de la Ciudad de México, para el proceso electoral federal 2023-2024, precisando, en su caso, ante cual, así como el tipo de representación para el que fue nombrada la citada ciudadana; 2. Remitan el original o copia certificada de la documentación donde conste la solicitud del Partido del Trabajo para acreditar como su represente a la persona quejosa, precisando si el nombramiento correspondiente cuenta o no con firma autógrafa de la inconforme; 3. Remitan el original o la digitalización de la documentación generada en la casilla para la que fue acreditada la quejosa como representante del Partido del Trabajo; 4. Remitan copia certificada de los reportes o constancias acta circunstanciada de la inspección al Sistema para el registro de representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, (o cualquier otra denominación que tenga), en donde se advierta el	En principio cabe señalar que la 19 Junta Distrital Ejecutiva mencionada informó que la acreditación como representante de la quejosa, sucedió ante la diversa 08 Junta Distrital Ejecutiva, por lo que le solicitó la información requerida, misma que fue remitida por ésta última a la Unidad Técnica, de la cual se desprende lo siguiente: 1. La quejosa fue acreditada por el Partido del Trabajo como Representante Propietaria 1, ante la casilla 447 básica del 08 Distrito Electoral Federal; 2. Conforme Listado de información del registro de representaciones ante mesa directiva de casilla, la acreditación de la quejosa fue realizada por el Partido del Trabajo (anexó documento; 3. Remitió: a. Acta de la jornada electoral; b. Actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones federales ; c. Hoja de Incidentes; y d. Acta circunstanciada de entrega-recepción de paquetes electorales. 4. Remitió copia certificada del reporte del Sistema de Registro de

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
	registro de la citada quejosa como representante del Partido del Trabajo en la Sección Electoral referida en el numeral 1 del presente listado;	Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y Ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Partido del Trabajo	1. Si acreditó a Diana Elena Gómez Aguiar como su representante ante alguna casilla correspondiente a la Sección Electoral 447, de la Ciudad de México, para el proceso electoral federal 2023-2024, precisando cuál, la fecha de acreditación, así como el tipo de representación; 2. Remita el original o copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acreditación de representantes, realizada a la autoridad electoral respectiva, donde conste el nombre de la citada ciudadana, así como del nombramiento respectivo y; 3. Remita el original de la documentación donde conste la manifestación expresa de voluntad de Diana Elena Gómez Aguiar, para ser acreditada como representante del Partido del Trabajo en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 en la casilla de que se trate.	1. Diana Elena Gómez Aguiar fue dada de alta como representante del Partido del Trabajo en la casilla Básica de la sección 447, del 08 Distrito Electoral Federal, respecto a lo cual acompañó copia simple del nombramiento correspondiente 2. Adjuntó la impresión de pantalla de la Notificación generada por el Sistema de Registro de Solicitudes y Acreditaciones de Representantes Generales y ante Mesa Directiva de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes. 3. Acompañó el nombramiento de representación correspondiente a la quejosa, así como el reporte de representantes del Partido del Trabajo, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal, fechado el 20 de mayo de 2024.

De igualo forma, requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Organización electoral, conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
Dirección Ejecutiva de Organización Elector	1. Si contaba con el nombramiento con firma autógrafa de Diana Elena Gómez Aguiar, como representante ante la casilla 0447 1B, de la Ciudad de México, o alguna otra constancia	1. Que dispone del nombramiento obtenido del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones, mismo que contiene los datos aludidos en el

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
	de la que se advierta el consentimiento de la hoy quejosa para ser objeto de dicha designación. 2. De ser el caso, remita copia (física o digital) de la documentación donde conste el consentimiento de la quejosa ser designada como representante del Partido del Trabajo; 3. Si, conforme a la normatividad aplicable, es procedente realizar la acreditación de una persona como representante de un partido político ante mesa directiva de casilla, incluso si el nombramiento no cuenta con firma de la persona acreditada; 4. Si el registro de una persona ciudadana como representante de partido político ante una mesa directiva de casilla debe ser conservado en los archivos de esta autoridad electoral nacional o, por el contrario, resulta material y/o jurídicamente viable su eliminación.	artículo 264 de la LGIPE, entre los que no se encuentra la firma autógrafa de la quejosa. 2. Se adjuntó copia digital del nombramiento y la captura de pantalla del Sistema, donde consta que el usuario rep.pt.0908 realizó la captura de datos el 20 de mayo de 2024. 3. De acuerdo con el artículo 259, numeral 1 de la LGIPE, una vez registradas sus candidaturas, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar representaciones ante mesa directiva de casilla y generales, a través del sistema informático a que se refiere el artículo 258 del Reglamento de Elecciones. Dicho sistema requiere la intervención de personas autorizadas por partidos políticos para ingresar las solicitudes de registro y, en el caso específico, la captura en Sistema se realizó **con la cuenta de acceso proporcionada al Partido Político**, por lo que al no presentar observaciones, se consideró procedente su acreditación. 4. Acorde con el Artículo 303 de la LGIPE, es un requisito para ser CAE-SE, no haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, por lo que esa Dirección Ejecutiva debe conservar en sus archivos el registro de la ciudadana por el periodo antes mencionado, para realizar la compulsa de los datos para futuros procesos electorales.

Valoración

Las documentales presentadas por las 08 y 19 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en la Ciudad de México, al igual que la remitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, **constituyen documentales públicas**, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno; además de que estos no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales proporcionadas por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3 del Reglamento en mención.

Así, de las documentales descritas, analizadas bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en relación con los hechos afirmados por las partes este Consejo General concluye lo siguiente:

1. La quejosa fue registrada como representante del partido político ante la *mesa directiva de casilla*, el 20 de mayo de 2024, correspondiente a la Casilla Contigua 3, sección 4822, en el Distrito Electoral Federal 08, en la Ciudad de México.

2. El referido registro se realizó en el sistema correspondiente por el usuario rep.pt.0908, el cual fue otorgado al denunciado para registrar a las personas que fungirían como sus representantes generales y ante mesa directiva de casilla.

3. De la copia certificada de las actas de Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo —correspondientes a las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones y senadurías—, así como de la hoja de incidentes levantadas en la mesa directiva de casilla, no se advierte nombre o firma alguna en los apartados correspondientes a la representación del partido político.

4. El partido político no proporcionó elemento alguno que aportara indicios en torno a que la quejosa consintió ser acreditada como su representante propietaria 1 ante la mesa directiva de casilla, pues únicamente obran en el sumario la impresión de pantalla de la notificación concerniente a la acreditación de la quejosa el formato de nombramiento definitivo de la inconforme como representante y el listado de representantes acreditados en el 08 Distrito Electoral Federal de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por la persona quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato/a o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Ahora, al igual que el derecho de afiliación, **la libertad de participación política es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este tenor, siguiendo el mismo estándar probatorio, es decir, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la designación de una persona como representante del partido estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la designación, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Ahora bien, en el caso, está demostrado a partir de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, así como por las 08 y 19 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en la Ciudad de México, que la persona quejosa efectivamente fue acreditada como representante del partido político ante la mesa directiva de casilla.

Es importante mencionar, que los datos que se observan en el nombramiento coinciden con los contenidos en la credencial para votar de la persona quejosa; no obstante, del referido nombramiento, ni de alguna otra constancia glosada en el sumario, se desprende firma alguna en el apartado "*nombre y firma de la/el representante acreditado"*, que haga suponer que la denunciante otorgó su consentimiento para fungir con tal carácter, como se muestra en la imagen siguiente:

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTACIÓN ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE

CONSEJO DISTRITAL DEL 8 (Con Número) DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON

CABECERA EN COYOACAN (Cabecera Distrital), CIUDAD DE MEXICO (Entidad Federativa)

PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), j); 24, 90, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 397, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, los artículos 255, 256, 260, 261, 263, 265 del Reglamento de Elecciones y en el Acuerdo INE/CG560/2023, el Partido o Candidatura Independiente

PT acredita a la/el

C. DIANA ELENA GOMEZ AGUIAR con clave de elector

[redacted] para el cargo de representación Propietaria 1 (Propietaria o Suplente)

ante la mesa directiva de casilla Básica (Tipo y Número) de la sección 447 (Con Número)

del municipio de COYOACAN (Municipio/Cabecera Distrital) del 8 Distrito Electoral Federal de esta Entidad.

CON DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA PARA LA(S) ELECCIÓN(ES) DE
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍA FEDERAL MR, DIPUTACIÓN FEDERAL MR, DIPUTACIÓN LOCAL y AYUNTAMIENTOS

Asimismo, expreso que tengo conocimiento de que mis datos personales estarán protegidos en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral (INE) en materia de Protección de Datos Personales, y que serán utilizados por el INE para fines de Registro de Representantes, Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales.

Por otro lado, se me informó que podré ejercer mis derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad ante la Unidad de Transparencia del INE y que en su página pública podré consultar la manifestación completa de datos personales.

ANTONIO ALGARIN HERNANDEZ
NOMBRE Y FIRMA DE LA/EL REPRESENTANTE QUE REALIZARÁ LA ACREDITACIÓN

NOMBRE Y FIRMA DE LA/EL REPRESENTANTE ACREDITADA/O
(ESTA FIRMA PUEDE ASENTARSE POSTERIOR A LA ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LA CASILLA)

COYOACAN, CIUDAD DE MEXICO (Lugar), 24 (Día) de mayo (Mes) de 2024 (Año)

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto no ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, ni persona servidora de la nación.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 19 de los Lineamientos que en cumplimiento a la Sentencia SUP-RAP-04/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas "servidoras de la nación", en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la Jornada Electoral (Acuerdo INE/CG635/2023).

LA/EL CONSEJERA/O PRESIDENTA/E DEL CONSEJO DISTRITAL
César Alberto González Olguín

LA/EL SECRETARIA/O DEL CONSEJO DISTRITAL
Rogelio David Aguilera Ramírez

SON DERECHOS QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y

Aunado a lo anterior, de lo informado por la Junta Distrital, así como de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo del Proceso Electoral Federal en cuestión, no se advierte constancia alguna de la participación de loa quejosa como representante del partido político ante la *mesa directiva de casilla*, tal como se advierte de las siguientes imágenes:

Acta de jornada electoral

1

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

Para el llenado de esta acta utilice un bolígrafo de tinta azul, para que todas las copias se puedan leer y siga cada una de las instrucciones.

1 Copie y anote la información de su nombramiento.

Entidad: CIUDAD DE MEXICO Distrito electoral federal: 8

Municipio o Alcaldía: Coyoacán

Sección: 0447 (Con número)

MARQUE CON X EL TIPO DE CASILLA: BÁSICA | CONTIGUA | EXTRAORDINARIA | ESPECIAL

ESCRIBA EL NÚMERO DE CASILLA

INSTALACIÓN DE LA CASILLA

2 La casilla se instaló en: Calle Juárez S/n Colonia Pueblo de Santa Úrsula Coyoa (Escriba la vía, calle, número, colonia o ejido)

C.P. 04650

y su instalación empezó a las: 7 : 40 a.m. del día 2 de junio de 2024. (Con número)

Si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas:

3 Cuente una por una el total de boletas recibidas y anote la cantidad:

PRESIDENCIA: 0620 (Con número) seiscientos veinte (Con letra)

SENADURÍAS: 0620 (Con número) seiscientos veinte (Con letra)

DIPUTACIONES FEDERALES: 0620 (Con número) seiscientos veinte (Con letra)

4 Escriba el número de folio inicial y final de las boletas de la elección de Presidencia, Senadurías y Diputaciones Federales recibidas, en caso de que los folios no sean continuos, utilice el segundo recuadro:

PRESIDENCIA

DEL NÚMERO DE: 195006 (Con número) AL NÚMERO DE: 195625 (Con número) DEL NÚMERO DE: (Con número) AL NÚMERO DE: (Con número)

SENADURÍAS

DEL NÚMERO DE: 195006 (Con número) AL NÚMERO DE: 195625 (Con número) DEL NÚMERO DE: (Con número) AL NÚMERO DE: (Con número)

DIPUTACIONES FEDERALES

DEL NÚMERO DE: 195006 (Con número) AL NÚMERO DE: 195625 (Con número) DEL NÚMERO DE: (Con número) AL NÚMERO DE: (Con número)

5 ¿Alguna o algún representante de partido político firmó o selló las boletas? SI | NO (Marque con una "X")

Marque con "X" la o el representante que firmó o selló las boletas:

PAN | PRI | PRD | PVEM | PT | MC | MORENA

6 Cuando las urnas fueron armadas ante las y los funcionarios y las representaciones partidistas presentes, la o el presidente:

¿Comprobó que las urnas estaban vacías? X SI | NO (Marque con una "X")

¿Colocó las urnas a la vista de todas las personas? X SI | NO (Marque con una "X")

7 En caso de que se hubieran presentado incidentes durante la instalación de la casilla marque en el apartado 7.

8 Escriba el nombre del funcionariado de mesa directiva de casilla y de las representaciones partidistas en los apartados 9 y 9 según corresponda, y asegúrese de que firmen en la columna de instalación de la casilla (color rosa).

9 La votación inició a las 8 : 35 a.m.

CIERRE DE LA VOTACIÓN

10 La votación terminó a las 6 : 00 p.m. porque: (Marque con "X")

(Formato de 24 horas)

- Antes de las 6:00 p.m. ya había votado todo el electorado de la lista nominal
- Después de las 6:00 p.m. aún había electorado presente en la casilla.
- X A las 6:00 p.m. ya se había electorado en la casilla.
- Se suspendió de la votación de la casilla.

11 ¿Se presentaron incidentes? (Marque con "X") SI | NO Instalación de la casilla | Desarrollo de la votación | Cierre de la votación

Utilice la hoja de incidentes para describir las características de tiempo, modo y lugar del incidente ocurrido.

12 Escriba en el cuadro correspondiente el número de escritos de protesta o incidentes que las representaciones partidistas hayan presentado y anótalos en el sobre de expediente de la elección de Diputaciones Federales.

13 Solicite que en la columna del cierre de la votación (color café claro) firmen el funcionariado de mesa directiva de casilla en el apartado 8 y las representaciones partidistas en el apartado 9; en caso de que éstas no sean las mismas que firmaron en la instalación, es necesario que anoten también su nombre.

14 Marque con "X" si la o el funcionario se tomó de la lista de votantes.

	CARGO	SÍ	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA (FIRMAS)	CIERRE DE LA VOTACIÓN (FIRMAS)
MESA DIRECTIVA DE CASILLA	PRESIDENCIA		Gloria Cuevas Ojeda		
	1er. SECRETARIO/A		Maribelly Becerril Galván		
	2do. SECRETARIO/A		Claudia Espejel Alcantara		
	1er. ESCRUTADOR/A		Gabriela Bárcenas Amador		
	2do. ESCRUTADOR/A		Santiago Vazquez Velazquez		
	3er. ESCRUTADOR/A		Armando Jiménez González		

15 Marque con "X" en la columna correspondiente si la o el representante es propietario (P) o suplente (S), si firmó bajo protesta o si no firmó por negativa o abandono. Los espacios con líneas diagonales en la columna de instalación de casilla no deben ser llenados.

NÚMERO O CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	SÍ	INSTALACIÓN DE LA CASILLA (FIRMAS)	CIERRE DE LA VOTACIÓN (FIRMAS)	CIUDADANO ACTIVO	CIUDADANO PASIVO
REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	[redacted]	X	[redacted]	[redacted]		
PAN						
PRI						
PRD	[redacted]	X X	[redacted]	[redacted]		
PVEM						
PT						
MC						
MORENA						
	[redacted]	X X	[redacted]	[redacted]		

16 Una vez llenada y firmada esta acta:

1. Guarde el original en el sobre de expediente de la elección de Diputaciones Federales que va dentro del paquete electoral;
2. Guarde la primera copia en el sobre de expediente de la elección de Presidencia;
3. Guarde la segunda copia en el sobre de expediente de la elección de Senadurías;
4. Entregue copia legible a las representaciones partidistas presentes, según el orden del apartado 9.

Si algún o alguna representante de partido político solicita tomar una fotografía del original del acta, usted debe permitirlo.

Acta de escrutinio y cómputo (Presidencia)

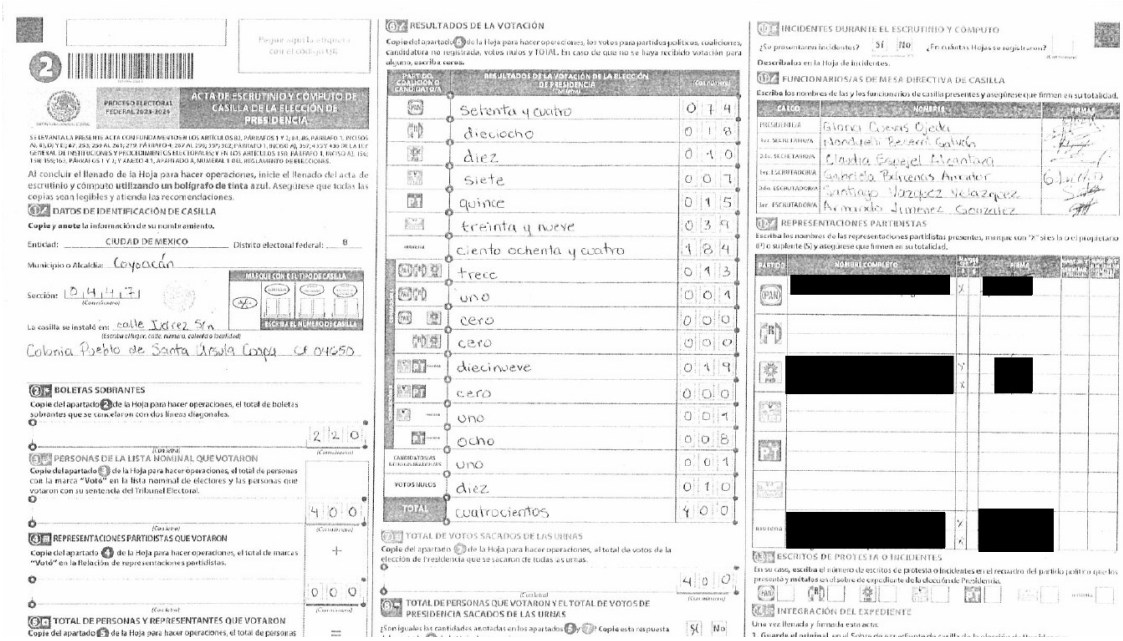

Acta de escrutinio y cómputo (Senadurías)

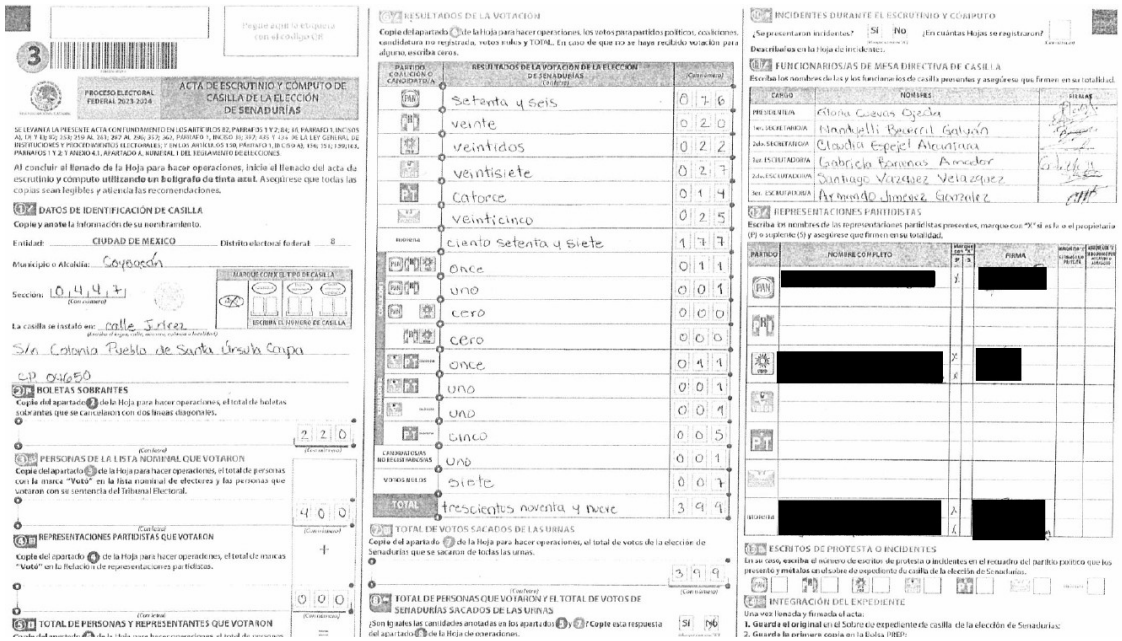

Acta de escrutinio y cómputo (Diputaciones)

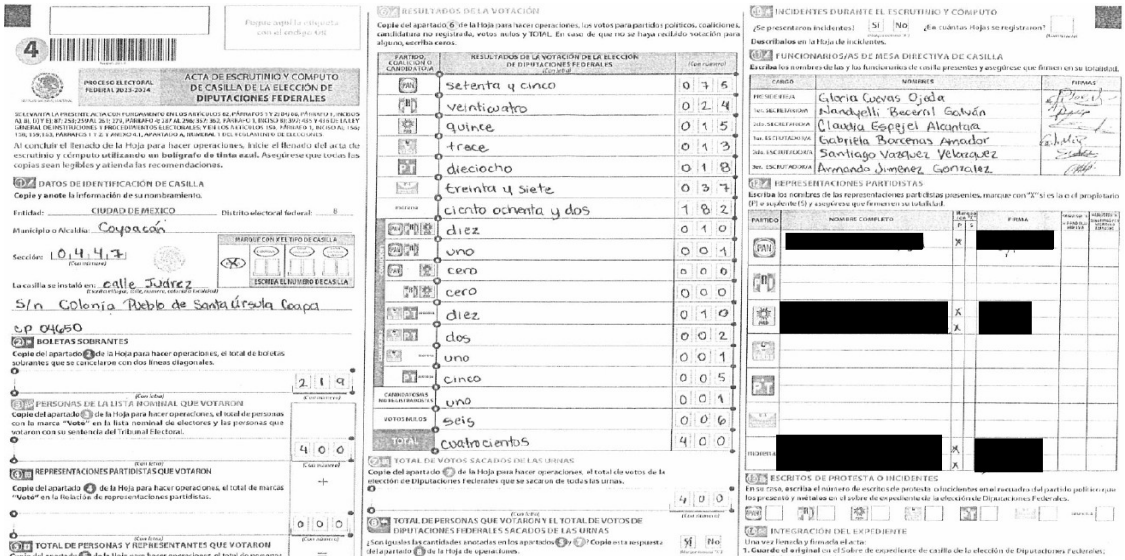

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

Entidad: CIUDAD DE MEXICO — Distrito electoral federal: 8
Municipio o Alcaldía: Coyoacán
Sección: 0447
La casilla se instaló en: calle Juárez S/n Colonia Pueblo de Santa Úrsula Coapa C.P. 04650

PARTIDO O COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES (Con número)
PAN	setenta y cinco 075
PRI	veintiuno 021
PVEM	quince 015
MC	trece 013
MORENA	dieciocho 018
PT	treinta y siete 037
PRD	ciento ochenta y dos 182
PAN-PRI-PRD	diez 010
PAN-PRD	uno 001
PAN-PRI	cero 000
PRI-PRD	cero 000
PRI-PVEM	diez 010
PRI-PT	dos 002
PVEM-PT	uno 001
PT-MC	cinco 005
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	uno 001
VOTOS NULOS	seis 006
TOTAL	cuatrocientos 400

Boletas sobrantes: 219
Personas de la lista nominal que votaron: 400
Representaciones partidistas que votaron: 0
Total de personas y representantes que votaron: 400
Total de votos sacados de las urnas: 400
Total de personas que votaron y el total de votos de diputaciones federales sacados de las urnas: Sí

Funcionarios/as de mesa directiva de casilla:
Presidencia: Gloria Cuevas Ojeda
1er. secretaría: Mandyelli Becerril Galván
2da. secretaría: Claudia Espejel Alcantara
1er. escrutadora: Gabriela Barrenas Amador
2da. escrutador: Santiago Vazquez Velazquez
2do. escrutador: Armando Jiménez González

Representaciones partidistas: [redacted]

Hoja de incidentes

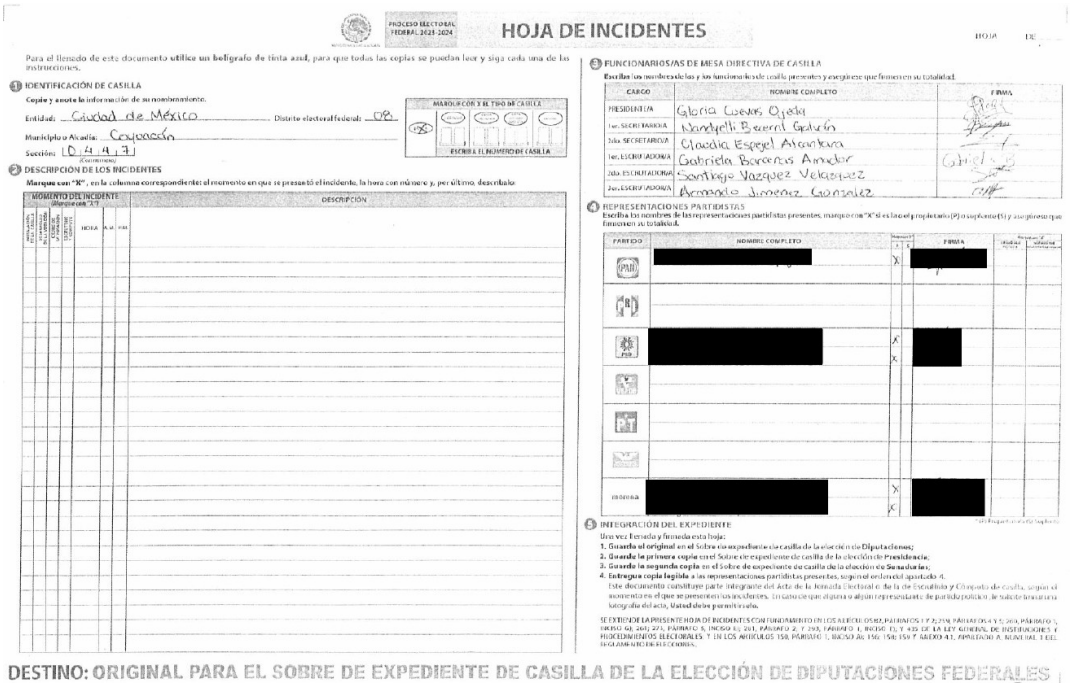

HOJA DE INCIDENTES

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

Entidad: Ciudad de México — Distrito electoral federal: 08
Municipio o Alcaldía: Coyoacán
Sección: 0447

Funcionarios/as de mesa directiva de casilla:
Presidencia: Gloria Cuevas Ojeda
1er. secretaría: Mandyelli Becerril Galván
2da. secretaría: Claudia Espejel Alcantara
1er. escrutadora: Gabriela Barrenas Amador
2do. escrutador: Santiago Vazquez Velazquez
2do. escrutador: Armando Jiménez González

Representaciones partidistas: [redacted]

DESTINO: ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES

Por tanto, no existe evidencia alguna en autos que demuestre la participación del denunciante como representante del denunciado ante la *mesa directiva de casilla,* de la cual pudiera deducirse un consentimiento tácito de la designación objetada.

A partir de lo expuesto, a continuación, se deberá dilucidar si dicha acreditación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizaría la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 456, párrafo1, inciso a) de la *LGIPE*.

A) Ejercicio indebido del ejercicio del derecho de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba para demostrar que la acreditación de la quejosa fue resultado de su manifestación de voluntad libre e individual, **corresponde al denunciado y no a la denunciante,** puesto que su acusación se basa en la negativa de haber otorgado su consentimiento para dicho nombramiento, de manera que, al tratarse de un hecho negativo, no es objeto de prueba.

Lo anterior, es acorde al principio general de la prueba, consistente en que *"quien afirma está obligado a probar"*, recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

Bajo dicho principio, a quien niega se le releva de la carga de probar, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sentado lo anterior, en el caso, el partido político no aportó a la controversia elemento alguno que arrojara siquiera un indicio respecto a que la quejosa consintió ser acreditada como su representante frente a la *mesa directiva de casilla;* y tampoco se obtuvo de las diligencias realizadas por la *Unidad Técnica*, a lo cual se suma que ni el nombramiento como representante ni las actas de casilla muestran el nombre o firma de la quejosa.

Al respecto, cabe recordar que ha sido criterio de la Sala Superior,[9] que la presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria y como estándar probatorio.

En el primer aspecto —regla probatoria—, implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —estándar probatorio—, es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Así, cuando la parte quejosa **niega haber otorgado su consentimiento** para pertenecer a un instituto político, o para que éste la acreditara como su representante, no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad), pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conduce a que quien afirme demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, cuestión que no sucede en el presente asunto, pues mientras no existe controversia en cuanto a que la denunciante fue acreditada ante la mesa directiva de casilla por el partido político, a través de la persona que autorizó expresamente para ello, éste no exhibió elemento alguno que desvirtuara la negativa en que se basa la pretensión.

En ese sentido, el partido político denunciado no justificó, ni aportó elementos probatorios suficientes e idóneos que permitieran a esta autoridad electoral suponer que la acreditación de la quejosa como su representante ante la *mesa*

[9] Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-107/2017, cuya ejecutoria está disponible en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/107/SUP_2017_RAP_107-648000.pdf

directiva de casilla se realizó con su consentimiento, ni que hubiera proporcionado sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representen ante las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, **esta autoridad electoral considera que existe un indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representen en un distrito electoral e, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, la utilización no autorizada de sus datos personales,** lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

B) Violación al derecho de la ciudadanía a una participación política libre e individual

De los hechos que han quedado debidamente acreditados en la presente resolución, debe señalarse que el partido político denunciado transgredió el derecho de la quejosa a participar de manera libre e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que, al acreditarla como su representante ante la *mesa directiva de casilla*, **pudo asociarlo y vincularlo indebidamente con sus postulados e ideología al registrarlo para defender sus intereses en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024**.

En efecto, como ya se precisó en el apartado relativo al marco normativo, la participación política libre e individual, implica tanto el derecho de asociación o de afiliación a un partido político, como el derecho a no ser vinculado/a o relacionado con éstos sin que exista un **consentimiento expreso por parte** de su titular, pues esa libertad de participar en los asuntos políticos del país trae consigo el derecho ciudadano a no ser relacionado/a como simpatizante o militante para representar los intereses de un determinado partido político.

En el caso, la acreditación de la quejosa como representante del partido político ante la *mesa directiva de casilla*, sin que se encuentre acreditado que otorgó su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para tales efectos, implica una violación constitucional, específicamente de los artículos 1, 6 y 35, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la libertad de asociarse individual y libremente, así como la protección a la vida privada y datos personales.

Por tanto, toda vez que el partido político denunciado utilizó el nombre y datos personales del quejoso para acreditarlo como su representante ante Mesa

Directiva de Casilla, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021 en la Ciudad de México, éste violó principios constitucionales, pues como ya se razonó, constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado/a o relacionado/a con un partido político y sus intereses o fines.

Lo anterior es así, en tanto que la acreditación como representante de un partido político ante algún órgano electoral, cualquiera que este sea, trae consigo, de forma implícita, la afirmación de que la persona comparte la ideología política de dicho partido político o al menos simpatiza con esta, lo que puede afectar su imagen, honra y reputación, pues la sola acreditación, en tanto hecho público, implica la representación de los intereses del partido político en cuestión, lo cual, como ya se ha razonado, de no existir la voluntad manifiesta, se traduce en una violación constitucional y a diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido debidamente citados en el apartado correspondiente de esta resolución.

En consecuencia, toda vez que el partido político **no demostró** que la quejosa hubiera dado su consentimiento para ser acreditada como su representante, transgredió su derecho a no ser vinculada o relacionada con él, lo que se traduce en una violación a lo establecido en el artículo 1, 6, primer párrafo, y 35, fracción III, de la *Constitución*, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, primer párrafo, inciso a), de la *LGPP* al inobservar los límites impuestos en dichos preceptos constitucionales y legales y acreditarlo públicamente para representar sus intereses en el marco de un proceso electoral.

C) Uso indebido de datos personales

Además, cabe referir que, el partido denunciado utilizó indebidamente los datos personales del quejoso, afectando los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda persona en la protección de su información personal, así como de oposición a su uso o exigir el cese de su uso.

Al respecto, como ya se ha precisado, la protección a la vida privada o a la intimidad, es un derecho humano que se tutela de manera general en los artículos 6, base A, fracción II, y 16, *Constitucional*, así como en diversos tratados internacionales que conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, haya suscrito el Estado Mexicano.

El artículo 6, base A, fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, en sus dos primeros párrafos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es decir, dicho precepto constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos personales.

En suma, se trata de un derecho atribuido a su titular quien tiene el control sobre su publicidad y utilización para fines determinados, de forma tal que otro ente, dígase un partido político, si no cuenta con la autorización expresa del titular incurre en una falta al transgredir la esfera privada del ciudadano/a en cuestión.

En tal sentido, tal y como se describió en el apartado correspondiente al marco normativo, el derecho a la protección de datos personales se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida, así como designar a quién o quiénes y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información. De tal forma que al momento en que una persona confía a un partido político sus datos personales debe ser claramente informada sobre el uso que el ente político puede dar a esa información y, en ese sentido, manifestar su consentimiento.

En atención a dichas disposiciones normativas, el partido político tuvo la oportunidad procesal de exhibir algún elemento del cual que la denunciante otorgó su consentimiento para el uso de sus datos personales; sin embargo, no allegó al sumario medio de prueba alguno en ese sentido, por lo cual se considera que el denunciado vulneró el derecho de protección a los datos personales de la quejosa.

En ese orden de ideas se concluye que el actuar del denunciado contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, en perjuicio de Ernesto Morales Carballo, quien no dio su consentimiento expreso para ser acreditada como

representante ante Mesa Directiva de Casilla, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021 en Ciudad de México.

Es por ello que, **se acredita** la infracción a lo previsto en lo previsto en los artículos 6 y 16, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE,* y 25 incisos a) e y) de la *LGPP,* derivado del uso indebido de datos personales de la denunciante**.**

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir las resoluciones INE/CG551/2019, INE/CG580/2023, INE/CG492/2024 e INE/CG137/2025, atinentes, respectivamente a los expedientes UT/SCG/Q/EFCL/CG/266/2018, UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020, UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021 y UT/SCG/Q/EMC/JD08/CDM/26/2022.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del por parte del ***PT,*** en el caso detallado en el considerando CUARTO que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la *LGIPE,* relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. **Calificación de la falta**

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió	Indebido ejercicio del derecho constitucional y	Artículos 6, 16 y 35, fracción III,

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
por una **acción** realizada por el partido político, que transgrede disposiciones de la *Constitución,* la *LGIPE* y la *LGPP.*	legal del partido político a nombrar representantes ante mesa directiva de casilla, con lo que vulneró el derecho de la quejosa a una participación política libre e individual, así como la protección de sus datos personales.	de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) e y), de la LGPP.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En los artículos 1 y 35, fracción III de la *Constitución*, se establece la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, lo que conlleva, de forma implícita, el derecho a no ser asociado/a o vinculado/a para representar los intereses de un partido político.

En ese sentido, en los artículos 23, primer párrafo, inciso a) y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* se prevé el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, así como la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos.

Asimismo, en los artículos 6 y 16 de la referida Carta Magna, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que el artículo 29, de la LGPP prevé que los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el particular, se acreditó que el denunciado realizó el ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal a nombrar representantes ante mesa directiva de casilla, con lo que vulneró el derecho de la quejosa a una participación política libre e individual, así como la protección de sus datos personales.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, los cuales son derechos humanos por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular; lo cual implica la obligación de los partidos políticos de hacer un debido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesas directivas de casilla, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes pretenden designar, efectivamente consintieron libremente ser acreditados/as.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular,** porque aun cuando se acreditó que el partido político transgredió lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y legales y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de la persona quejosa, esta situación no conlleva una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, tanto la vulneración a su derecho de participación política libre e individual, así como el uso indebido de sus datos personales derivaron del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del denunciado de nombrar a quienes lo representan ante mesas directivas de casilla, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

1. **Modo.** En el caso, la infracción se configuró cuando, sin contar con el consentimiento de la quejosa, el partido político, a través de su autorizado para cargar información en el *sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral concurrente 2023- 2024*

2. **Tiempo.** La infracción se cometió el 20 de mayo de 2024, fecha en que se registró el nombramiento de la quejosa en el referido sistema.

3. **Lugar.** La falta se cometió en la Ciudad de México.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa**, en transgresión a lo previsto en los artículos 1, 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; y 25, párrafo 1, incisos a), e y), de la *LGPP.*

La falta se califica como **dolosa**, en la medida que:

- El es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **ente de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- El denunciado está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- El derecho ciudadano de participación política implica el derecho a no ser vinculado/a o relacionado/a con alguna fuerza política y, en ese sentido, a no ser registrado/a para defender sus intereses sin que obre consentimiento pleno e informado de los alcances de dicha representación.
- La acreditación de una ciudadana o ciudadano como representante ante Mesa Directiva de Casilla o como representante general, sin que se haya manifestado su consentimiento, afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III, constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El ejercicio del derecho humano a la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales que debe tener cualquier partido político, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente en resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger derechos de terceros.
- El uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, es una violación de orden constitucional y legal.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1) **La denunciante** adujo —y el partido político no desvirtuó— que no otorgó su consentimiento o autorización para que ser acreditada como representante del denunciado ante la *mesa directiva de casilla*, ni para que hiciera uso de sus datos personales.

2) Quedó acreditado que el denunciado a sabiendas de lo anterior, realizó la carga de la solicitud de acreditación en el sistema respectivo, con lo cual afectó el derecho de participación política de la denunciante.

3) El partido político denunciado no demostró que **la quejosa** haya dado su autorización para que se hiciera uso de sus datos personales para acreditarla como su representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el denunciado se cometió en ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla, pues no contaba con el

consentimiento se la quejosa para ello, lo cual derivó en la transgresión de su derecho a no ser vinculada con dicho partido político, así como un uso indebido de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción,** se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia**, esta autoridad electoral nacional considera que **se actualiza.**

En efecto, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE,* se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, mientras que la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral,* a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010,** de rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***[28]

En este sentido, debe precisarse que, en los archivos de este Instituto, obra la resolución **INE/CG551/2019**,[10] recaída al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/EFCL/CG/266/2018, de 11 de diciembre de 2019, misma que no fue

[10] Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113217/CGex201912-11-rp-6-3.pdf

impugnada, a través de la cual se sancionó a al partido político por faltas como la que se sanciona por esta vía, es decir, antes del 20 de mayo de 2024, fecha en la que llevó a cabo el indebido nombramiento de la quejosa como su representante propietaria ante la *mesa directiva de casilla*.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, mayor o especial.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad o pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, en presente asunto, para la graduación de la falta se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se tiene por acreditada la transgresión al derecho ciudadano de participación política libre e individual, al haber vinculado a la persona quejosa con el partido político denunciado sin que ésta hubiera otorgado su consentimiento para ello.
- Que se tiene por acreditada la utilización indebida de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el partido político tiene el deber positivo de no vincular a las y los ciudadanos que no hayan accedido explícitamente a ello.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia del partido político en la comisión de la infracción analizada.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el ***PT*** como de **gravedad ordinaria**.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.[11]

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE,* dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de Unidades de Medida y Actualización; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y/o de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la LGIPE, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

[11] Véase la Tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la LGIPE no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

De esta forma, tomando en consideración todos los elementos objetivos y subjetivos que se han analizado a lo largo de la presente resolución, este Consejo General concluye que se debe imponer al partido político la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, consistente en una **multa equivalente a 642 (seiscientas cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** vigentes en **dos mil veintiuno**.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan de las normas transgredidas.

Así, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración que la graduación de la

sanción, es un proceso eminentemente casuístico, sustentado en las circunstancias concurrentes en cada caso, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, conforme al criterio contenido en la Tesis relevante **XXVIII/2003,** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*.

En efecto, la jurisdicción electoral ha sostenido que, en la mecánica para la individualización de las sanciones, con la demostración de una infracción, en principio, el infractor se hace acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción; sin embargo, las circunstancias que concurran al caso específico pueden justificar el tránsito del mínimo referido a una sanción de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos, se puede llegar al extremo de imponer la sanción máxima permitida por la norma.

En el tenor citado, este órgano superior de dirección considera que, al actualizarse la reincidencia, la sanción considerada inicialmente **debe incrementarse hasta 963** (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la conducta, es decir, al 20 de mayo de 2024, la cual tenía un valor diario equivalente a **$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).[12]

En este sentido, al multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ($108.57) por el número de éstas que se ha considerado proporcional y apegado a Derecho imponer como sanción (963) se obtiene que se debe imponer al partido político una multa equivalente a $104,552.91 (ciento cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 91/100 M.N.).

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por el denunciado, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador y afectó los derechos de la quejosa, no resultó en la obtención de un beneficio, lucro, daño o perjuicio económico.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

[12] Conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en su sitio web oficial, consultable en https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3034/2025, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que al partido político le corresponde, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de octubre de 2025, una vez descontado el importe de las multas que le fueron aplicadas, la cantidad de $ 53,114,643.29 (cincuenta y tres millones, ciento catorce mil seiscientos cuarenta y tres pesos 29/100 M.N.).

En estas condiciones, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin ver afectada su operación ordinaria, además de ser proporcional a la falta cometida, puesto que, sin ser excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio en el denunciado para volver a incurrir en la falta que ha quedado demostrada, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, constituye precisamente la finalidad de la sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Finalmente, se considera que la multa impuesta al denunciado no es de carácter gravoso, en virtud de que su cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de octubre del año en curso, representa únicamente el 0.19% (cero punto diecinueve por ciento)[13] de la ministración que por concepto de actividades ordinarias le corresponde.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP- 250/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

[13] Cantidad calculada hasta el segundo decimal.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida al Partido del Trabajo consistente en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar como su representante ante mesa directiva de casilla a Diana Elena Gómez Aguiar, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, se impone al Partido del Trabajo una multa consistente en novecientas sesenta y tres Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a $104,552.91 (ciento cuatro mil pesos 91/100 M.N.).

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido del Trabajo, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **CUARTO.**

CUARTO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Diana Elena Gómez Aguiar; en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al Partido del Trabajo; y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2025, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 14:46 horas del martes 4 de noviembre del mismo año.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**